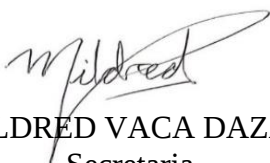
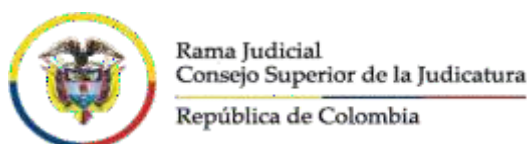


INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202100064 00 (C202100064)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 25 de noviembre de 2022 con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual fue objetada oportunamente por la ejecutante, quien aportó una liquidación alternativa; y con la liquidación de costas elaborada por la suscrita.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante a la liquidación del crédito elaborada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada presentó liquidación del crédito, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 22 de octubre de 2021 y 2 de agosto de 2022.

De la liquidación del crédito se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., y dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del art. 446 del C.G.P., el extremo actor objetó la liquidación del crédito indicando que no se ajusta al mandamiento de pago y no es dable alegar en esta etapa procesal pagos y acuerdos presuntamente realizados sin prueba que así lo acredite, menos cuando la parte ejecutada no propuso excepción alguna una vez fueron notificados.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que la liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia respectiva, o sea, no es otra cosa que hacer el ajuste formal de una cuenta.

En el presente caso, mediante auto del 10 de junio de 2021 se profirió orden de apremio por la suma de \$5'250.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, por los intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020, y por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida desde el 14 de noviembre de 2020; y con proveído de fecha 22 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

Observa el Despacho que en la liquidación del crédito aportada por la demandante (archivo 47 exp. dig.) se modificó el valor del capital por razones que ahora no pueden ser tenidas en cuenta dado que no fueron alegadas en el momento procesal oportuno, pues una vez notificados los ejecutados, no hicieron pronunciamiento alguno sobre la orden de apremio, por lo que se ordenó

seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la ejecutante es procedente, toda vez que la liquidación alternativa presentada fue elaborada al tenor de las providencias contentivas del mandamiento de pago y la orden de seguir con la ejecución, circunstancias precisadas como motivos de inconformidad frente a la allegada por el extremo pasivo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la liquidación alternativa presentada por la parte ejecutada se ajusta a derecho, se aprobará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. P.

Finalmente, en lo que respecta al pago de la suma adeudada por los ejecutados con los dineros depositados por cuenta de este proceso en el Banco Agrario de Colombia, se ordenará su entrega por el valor aprobado de la liquidación del crédito y de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

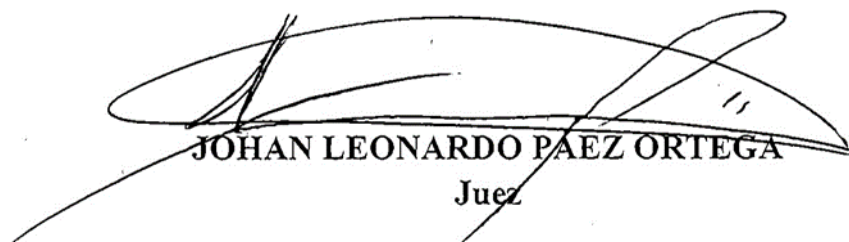
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación del crédito propuesta por el apoderado de la ejecutante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito alternativa allegada por el extremo actor, en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'953.513,75), hasta el 2 de noviembre de 2022.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaria por encontrarse ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR los títulos de los dineros existentes hasta por las sumas aprobadas de la liquidación del crédito y de costas, en este proveído, a la señora Briseida Jiménez Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez